

NOTAS SOBRE LOS CORREDORES DE COMERCIO DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

María Isabel Falcón Pérez

Las categorías y actividades de los corredores de comercio en la Edad Media zaragozana constituyen un tema poco tratado hasta el momento por los historiadores. Ello me ha inducido a poner por escrito las noticias sobre esta materia que me han ido surgiendo en el curso de mis investigaciones, aun consciente de que se trata de una aportación parcial y de que el asunto no queda con esto concluido y cerrado. Sirva de justificante la importancia del tema y la ausencia de trabajos sobre el mismo.

La misión de los corredores consistía en poner en relación a compradores y vendedores, es decir, actuar como intermediarios o agentes de cambio¹. Aquéllos que deseaban enajenar mercaderías, fincas o instrumentos de crédito los confiaban a un corredor, quien buscaba cliente y lo ponía en contacto con el propietario para que ambos ultimaran el trato. El corredor llevaba el proceso de fijar el precio medio entre la oferta y la demanda, y en este precio se cerraba la transacción. En caso de ropas y algunos otros bienes muebles, el corredor solía tenerlos en depósito en su casa hasta que encontraba comprador; de otras mercancías se le entregaba una cantidad como muestra. Pero a ellos les estaba vedado vender

1. "Notificar al comprador el vendedor y al vendedor el comprador, y el verdadero precio en que la cosa que venderá se dará". A.M.Z. (Archivo Municipal de Zaragoza). Actos Comunes de 1440, docs. 73 y 101. "Intervenir, tratar, avenir, etc.". Actos Comunes de 1471, fol. 218v.

ni comprar por su cuenta, salvo cosas para su propio consumo², puesto que su papel no era el de intermediarios, que adquirirían para revender, sino de meros agentes que ponían en relación al vendedor con el cliente. Por este trabajo cobraban una comisión llamada correduría, que ascendía al 1% en caso de los corredores de ropa³, pero que en general era muy variable; tenemos noticias fragmentarias que inducen a pensar que la comisión se pactaba con el vendedor y podía percibirse también en especie⁴.

Poseemos referencias de la existencia de corredores al menos desde el siglo XIII⁵. En Zaragoza ya existían y actuaban en 1296, puesto que el 15 de diciembre de dicho año el capítulo de jurados y hombres buenos de la ciudad, atendiendo a que “por insuficiencia de algunos corredores... los mercaderes de los otros contrayentes recibían muytos danyos et otros greujes en lures mercaderías”, concedieron a la cofradía de Santa María de Predicadores o de los mercaderes de Zaragoza que pudiera nombrar veinte corredores de las mercaderías, con tal que catorce fueran cristianos y seis judíos⁶. Estos son los que en lo sucesivo se conocerán como corredores del número mayor de Veinte de la ciudad.

En la designación y nombramiento de los corredores intervenía siempre el municipio. Eran los jurados quienes procedían a la dotación del cargo vacante, tras informarse de las condiciones económicas y morales que concurrían en el aspirante. Para las corredurías de Mercaderes y de Barcas, la propuesta competía a la cofradía de Santa María de Predicadores, cuyos mayordomos comparecían ante los jurados para presentar al candidato y solicitar “que lo creasen en corredor”. En las restantes clases de corredores los propios interesados solicitaban la plaza a los regidores ciudadanos, aunque no falten ejemplos en que el municipio tomara la iniciativa espontáneamente. Una vez que habían designado a un nuevo corredor, los jurados le daban facultad de “intervenir, tratar, avenir, etc.”⁷.

2. A.M.Z. Pre-2: Cridas de 1480, fols. 8v-9. Apéndice, doc. IV.

3. Cfr. Apéndice, doc. VII, fol. 13.

4. Cobró de correduría un cahíz y una arroba de trigo: A.M.Z. Procesos, n.º 158, fol. 5v. Por una pieza de paño se cobraron 12 sueldos de comisión: Ibidem, fol. 6.

5. Ordenanzas dictadas por los *Consellers* de la ciudad de Barcelona sobre los deberes y derechos del oficio de corredores de dicha ciudad. Se fijan especialmente las tarifas de corretaje por la compraventa de mercancías y de *reva*. A.M.B. Libro Verde, T. I, fols. 232v-237. Lo publica M. GUAL CAMARENA: *Vocabulario del comercio medieval*. Tarragona, 1968, doc. XIV, págs. 126-135.

6. A.M.Z. Libro de Corredores, hoy ilocalizable en el archivo. Cita tomada de T. XIMENEZ DE EMBUN: *Descripción histórica de la antigua Zaragoza y sus términos municipales*. Reedición de La Cadiera, Zaragoza, 1956, págs. 111-112.

7. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 218v.

Las corredurías eran codiciadas por los corretajes que reportaban, de ahí que se vendieran, compraran y fueran dejadas en herencia: hemos podido recoger gran número de estas transacciones. El procedimiento era el siguiente: una vez llegados a un acuerdo el corredor y el aspirante a serlo sobre el precio a pagar por la correduría, ambos se presentaban ante los jurados y el corredor renunciaba a su puesto suplicando nombrasen en su lugar al que se lo había comprado. Los responsables de la ciudad, después de ser informados de la fama y moralidad del que optaba al oficio, aceptaban generalmente el canje, destituían al antiguo corredor y nombraban al nuevo⁸.

También tenemos indicios de que las corredurías se empeñaban. El 21 de febrero de 1472 los jurados dieron licencia a Johan de Ortunyo para tomar prestada una suma no superior a 550 sueldos dando como garantía su correduría de Oreja, si bien le ordenaron que liberase el empeño en el plazo de un año⁹.

Respecto a los precios de las corredurías, disponemos de pocos datos pues los documentos municipales omiten referirse a ello. Con motivo de la expulsión de los judíos, las seis corredurías de Veinte que les correspondían fueron vendidas a cristianos en cantidades que oscilaron de los 200 a los 300, 400 e incluso 650 sueldos¹⁰.

Era muy frecuente renunciar en vida al cargo para conseguir ser sustituido por un hijo. Otras veces la sucesión ocurría tras el fallecimiento del progenitor, incluso cuando el vástago era menor de edad¹¹. Al ser creado un nuevo corredor solía abonar una suma con destino al erario municipal, esto tanto en caso de compra del puesto como en el de designación directa por los jurados. La cuantía variaba según las circunstancias en que se hiciera la nueva denominación: renuncia, venta, defunción, etc., y según el tipo de correduría: 25 sueldos para la de Aceite¹², 20 para la de Medial¹³ y de Oreja¹⁴, 40 para la de Caballos¹⁵ y de Redo-

8. Cfr. por vía de ejemplo A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 57v. En algún caso los jurados dudaron en aceptar la propuesta, por ejemplo en el caso del corredor de Veinte judío Juce Calama, alias Pastoret, si bien finalmente lo nombraron: Actos Comunes de 1468, fols. 103, 105 y 107v. Otro caso en Actos Comunes de 1471, fols. 181 y 183.
9. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 42.
10. A.M.Z. Actos Comunes de 1492, fols. 268v, 276, 276v, 277, 277v, 280v, 298, 314 y 331v. Noticia tomada de la tesis de licenciatura, inédita, de M.A. MOTIS DOLADER: *La expulsión de los judíos de Zaragoza*, Zaragoza, 1985.
11. A.M.Z. Actos Comunes de 1490, fols. 64v-65. Cfr. Apéndice, doc. VI.
12. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fol. 55.
13. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 31v.
14. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 118.
15. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 22v.

ma¹⁶. En caso de suceder un hijo al padre, esta cantidad se reducía a la mitad¹⁷. Sin embargo no podemos afirmar que dichas tasas no variaran dentro de un mismo tipo de correduría, pues no falta algún caso en el que el designado sólo pagó un sueldo¹⁸.

Tras ser creado corredor, el interesado debía jurar el cargo en poder del jurado *en cap* o del que actuaba como tal por delegación. La fórmula de juramento utilizada, que nunca aparece "in extenso" en los documentos, venía a ser así: "jura de haberse bien y lealmente en el oficio, y de notificar al comprador el vendedor y viceversa, y el verdadero precio que en la cosa que venderá se dará, y hacer verdaderas relaciones"¹⁹. Seguidamente el nuevo corredor "daba fianzas", es decir, presentaba a una o más personas que aceptaban avalarle; estos fiadores solían estar presentes en el acto y juraban a su vez responder con sus personas y bienes de la actuación del corredor en caso necesario. Las fianzas eran imprescindibles si consideramos la responsabilidad que adquirían estos profesionales respecto a las mercancías que les eran confiadas para su negociación. En 1553 Felipe II, siendo príncipe aún, dictó un fuero en las Cortes que a la sazón se celebraban en Monzón, ordenando que los corredores fueran naturales del reino y que antes de ejercer el cargo diesen fianza²⁰, pero esta práctica era ya corriente en Zaragoza desde mucho antes²¹. Una vez cumplidos todos los requisitos, el nuevo corredor era registrado en el *libro de creaciones de corredores* y se le entregaba su *carta de correduría*²².

Además del juramento y fianzas prestados en el acto de su constitución, todos los corredores de Zaragoza estaban obligados a reiterar ambas cosas cada año. Para ello se lanzaba un pregón en diciembre, ocasionalmente retrasado a enero e incluso a febrero, pero que constitucionalmente debía darse a poco de la elección anual de jurados y consejeros, que se celebraba el 7 de diciembre; en el pregón se les solicitaba para que en el plazo de quince días (a veces ocho o diez) acudieran con sus mujeres a las Casas del Puente a "jugar, segurar e firmar" y pagar un sueldo, bajo

16. A.M.Z. Actos Comunes de 1490, fol. 65.

17. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 25v.

18. Se trata de un corredor de Oreja judío, Gento de Cortí alias Namias, que pagó un sueldo. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 44v.

19. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fols. 103v-104.

20. SAVALL, P. y PENEN, S.: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*. Zaragoza, 1866, T. I., págs. 365.

21. Entre los numerosos testimonios recogidos, cfr. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fols. 71v, 73v, 101, 103v-104.

22. Por vía de ejemplo cfr. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 37.

pena de perder sus oficios y ser multados con 60 sueldos²³. En los pocos libros de Actos Comunes del concejo que han llegado hasta nuestros días, ha quedado recuerdo de esta ceremonia²⁴.

Por otra parte, los corredores podían ser privados del oficio por mala conducta, robo, no guardar las ordenanzas, enfermedad, etc. Se conservan muchos testimonios de la efectiva actuación del concejo en este sentido²⁵. Si la privación del cargo constituía la penalización suprema, por delitos menores contra las ordenanzas y estatutos el municipio imponía diversas multas, cuya percepción solía arrendarse por trienios, del mismo modo que se arrendaban la mayor parte de los suministros, bienes y servicios de la ciudad²⁶. En 1471 surgieron problemas con esta arrendación: los corredores que la habían tenido durante los tres años anteriores se negaban a reanudar el pacto quejándose de que el concejo no había cumplido los acuerdos, en tanto que ciertos corredores privados de oficio deseaban hacerse cargo de ella²⁷.

¿Qué clases de corredores había en Zaragoza en el siglo XV y cuáles eran sus competencias? No resulta fácil contestar con absoluta certeza a esta pregunta puesto que la documentación que al respecto se conserva es fragmentaria, insuficiente y en muchos casos confusa, pero trataré de

23. Se conservan muchos de estos pregones, cuya relación es la siguiente: en el volumen Pre-1: Cridas de 1411, fol. 3; cridas de 1423, fol. 11v; cridas de 1427, fol. 8; cridas de 1430, fol. 3v; cridas de 1432, vol. 4v; cridas de 1435, fol. 2v; cridas de 1443, fol. 5; cridas de 1448, fol. 5v. En el volumen Pre-2: Cridas de 1450, fol. 5; cridas de 1452, fols. 5v-6; cridas de 1454, fol. 6v; cridas de 1455, fol. 4v; cridas de 1463, fol. 6; cridas de 1465, fols. 3-3v; cridas de 1466, fol. 4v; cridas de 1474, fols. 9v-10; cridas de 1476, fol. 6; cridas de 1478, fols. 6-6v; cridas de 1479, fol. 14. En el volumen Pre-3: cridas de 1481, fol. 8. Cfr. también Apéndice, doc. IV.
24. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fols. 168, 168v y 169. Actos Comunes de 1442, fols. 115-116v. Actos Comunes de 1469, fol. 55v. Actos Comunes de 1471, fol. 45. Actos Comunes de 1489, fol. 72v. El 7 de febrero de 1472 los jurados amenazaron con revocar a los corredores que no hubiesen cumplido este estatuto y que al parecer ese año eran casi todos: Actos Comunes de 1472, fol. 35.
25. En 1472 fue privado Ferrando Far, del número mayor de Veinte. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 42. En 1467 fue destituido Bertholomeu Marquo, de Redoma, huido de Zaragoza por deudas y otros problemas. Actos Comunes de 1468, fol. 18. También Bertholomeu de Huesca fue depuesto temporalmente de su correduría de Ropa en 1442. Actos Comunes de 1442, fol. 15v. En 1468 otro corredor de Ropa, García Sánchez, que huyó de la ciudad llevándose los bienes que tenía en depósito, fue desprovisto del oficio. Actos Comunes de 1468, fol. 74. Pedro Canall, corredor de Olio, fue inhabilitado por demencia. Actos Comunes de 1472, fol. 48. Otros lo fueron por exceder de cupo. Actos Comunes de 1468, fols. 42v y 45. Actos Comunes de 1472, fol. 99.
26. Cfr. B. PALACIOS y M.I. FALCON: *Las haciendas municipales de Zaragoza a mediados del siglo XV*. en "Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano". Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1982, págs. 570-580.
27. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 43.

exponer las conclusiones a las que he llegado tras un detallado análisis de la misma.

Los tipos de corredores que tenemos documentados son los siguientes:

1. Corredores de los Mercaderes o del número mayor de Veinte.
2. Corredores de Oreja o el número menor de Doce.
3. Corredores de Redoma.
4. Corredores de Ropa o de Percha.
5. Corredores de Olio (o de aceite).
6. Corredores de Caballos.
7. Corredores de Medial.
8. Corredores de Corambres.
9. Corredores de Barcas.
10. Corredores de Piezas.
11. Corredor de Mozos o de Firma.
12. Corredores de Açot.
13. Corredores de Trigo.
14. Corredores de Paño.

*Corredores del número mayor de Veinte o corredores de los mercaderes*²⁸.

Formaban este grupo veinte hombres, catorce cristianos y seis judíos; esta proporción fue establecida en la autorización de 1296 citada más arriba y continuó hasta la expulsión de los hebreos en 1492²⁹. Eran nombrados por los jurados a propuesta de la cofradía de mercaderes³⁰. Intervenían en las transacciones que afectaban a todo tipo de bienes muebles, inmuebles e instrumentos de crédito³¹.

Probablemente constituían una cofradía independiente de la de Santa María de Predicadores; al menos así se deduce de un texto en el que se menciona al “capítulo y colegio de los corredores de Veinte”³². El 17 de enero de 1466, en el refectorio del monasterio de San Francisco,

28. La doble denominación está ampliamente documentada. Cfr. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 215.

29. “...de los dichos vint corredores, los quatorze han de ser cristianos y los seys jodios...”. A.M.Z. Actos Comunes de 1492, fols. 266-266v. Cfr. la tesis de licenciatura de M.A. MOTIS antes citada.

30. “Ante los jurados comparecieron los mayordomos de los mercaderes de la ciudad, a los que, como tales, corresponde el nombramiento y elección de los corredores del número de Veinte”. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fol. 109v.

31. Según consta en un estatuto de 1450. Cfr. Apéndice, doc. I.

32. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 37v.

se reunió dicho capítulo con asistencia de los tres mayordomos —dos cristianos y un judío— y once corredores más —seis cristianos y cinco judíos—. Los asuntos que les ocuparon giraron en torno al eterno problema del intrusismo: los que actuaban como corredores sin serlo de número. Se comisionó a los tres mayordomos y a un cuarto cofrade para tratar con los jurados, capítulo y consejo de la ciudad la forma de elaborar una ordenanza que impidiera estos abusos³³. Desconocemos la fecha de redacción de este estatuto, confirmado posteriormente por el rey Juan II, pero sin duda es el que se recoge en un proceso del año 1489³⁴, en el que taxativamente se veta el ejercicio de esta profesión sin lícito derecho a ella, condenándose con multa de 60 sueldos cada infracción. Pero como era habitual, la promulgación de la ordenanza no cortó de raíz el problema, y una demostración de ello es que el proceso de 1489, aludido, tuviera esta causa.

No conservamos sus ordenanzas profesionales. Únicamente un estatuto de 18 de abril de 1450 en el que se delimitan las competencias de estos agentes y de los de Oreja, muy similares realmente, hasta el extremo de que en 1668 se fusionaron ambos grupos³⁵. Según la reglamentación de 1450, los corredores del número de Veinte podían negociar tanto con bienes inmuebles como con censales y mercaderías, en tanto que los de Oreja sólo podían entender en los primeros, bajo pena de 500 sueldos si sobrepasaban sus atribuciones³⁶.

*Corredores del número menor de Doce o de Oreja*³⁷

Su misión, como queda apuntado, consistía en intervenir en tratos cuyo objeto fueran propiedades raíces (treudos) o títulos de Deuda emitida por organismos varios (censales).

Este grupo de doce corredores también estaba integrado por cristianos y judíos, aunque desconocemos en qué proporción³⁸. A pesar de la

33. A.H.P.Z. (Archivo Histórico Provincial de Zaragoza). Protocolo de Juan de Barrachina, año 1466, fols. 32v-33. Se observa que acudieron todos los corredores judíos y en cambio poco más de la mitad de los cristianos.

34. A.M.Z. Procesos, n.º 158. Cfr. Apéndice, doc. V.

35. G. REDONDO VEINTEMILLAS: *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*. Zaragoza, 1982, pág. 97.

36. Cfr. Apéndice, doc. I.

37. "Corredor de Orella del número de Dotze de la ciudad". A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 29. Actos Comunes de 1472, fol. 42.

38. En 1442 sólo aparece uno, Mosse Abenrabi alias Patron. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 116. En 1471 figura también uno, Gento de Corti alias Namias, tomando posesión: Actos Comunes de 1471, fol. 44v, a quien veremos renunciando al cargo de

semejanza de funciones con los del número de Veinte, los de Oreja no dependían de los mercaderes para su nombramiento; todos los casos de nueva creación que hemos localizado se hacen por renuncia de un corredor en favor de otro, al que presumiblemente ha vendido el puesto, aunque no siempre quede así explícito.

Corredores de Redoma o de los jurados

El apelativo de corredores de los jurados venía a este grupo, de veinticuatro hombres, de que los regidores del concejo utilizaban a uno de ellos para lanzar los pregones e intervenir en las subastas de arriendo de bienes y servicios del municipio³⁹. Entre 1468 y 1472 desempeñó el cargo de pregonero el corredor de redoma Miguel de Belchit⁴⁰. El título de “redoma” indica que se ocupaban de negocios relacionados con productos líquidos, fundamentalmente vino, que es el único género mencionado en las ordenanzas del grupo. No hay noticias de corredores de redoma judíos, todos los que aparecen en los documentos son cristianos.

En 1450 el capítulo y consejo ciudadanos aprobó las ordenanzas de la cofradía de Santo Tomás de los corredores del número de Veinticuatro o corredores de Redoma, con sede en la iglesia de Santa Engracia, que habían sido redactadas previamente por los propios agentes⁴¹.

Comienzan las ordenanzas disponiendo que todo nuevo corredor de Redoma, al ser nombrado y entrar por tanto en la cofradía, ha de cumplir algunos requisitos, tales como jurar los estatutos y convidar a comer a los restantes cofrades. También la fiesta patronal, el día de Santo Tomás, se celebraba con un banquete; lo preparaban los mayordomos de la asociación, según parece a sus expensas, con arreglo al menú dispuesto por el capítulo de cofrades.

Al frente de la asociación estaban los mayordomos, cuyo número no se especifica. Además había dos andadores o “clamadores”, que avisaban a los cofrades cuando hubieran de participar en alguna actividad conjunta (capítulo, procesión, etc.); el uno convocaba a los del casco romano y el otro a los que vivían entre el muro de piedra y el de ladrillo. Si por negligencia del llamador algún hermano quedaba ignorante del acto al

1492, poco antes de darse a conocer el Edicto de expulsión: Actos Comunes de 1492, fol. 113. Sin embargo no podemos conocer la proporción de judíos dado que carecemos de nóminas completas (en 1442 hay un listado de tres nombres, de los doce que existían).

39. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 6v.

40. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fol. 51v. Actos Comunes de 1472, fol. 174v.

41. Cfr. Apéndice, doc. II.

que tenía que asistir, la pena en que incurría pasaba al correspondiente avisador. Todos los cofrades debían obediencia a estos tutores del orden gremial.

Anualmente se celebraba un capítulo general de la cofradía, en el que se juzgaban las faltas de los corredores. El procedimiento consistía en una acusación oral. Antes de proceder al descargo, el acusado tenía que entregar prenda, que le era devuelta si resultaba absuelto; en caso contrario sólo podía recuperarla previo pago de la multa impuesta, según la tarifa contenida en las ordenanzas.

Los corredores de Redoma, al igual que los restantes gremios de la ciudad, debían participar corporativamente en las distintas procesiones que el municipio organizaba a lo largo del año⁴². En las ordenanzas se establecen penas distintas para los que no acudan, para los que lleguen tarde y para los que se vayan antes de finalizar. También regulan las horas fúnebres por los cofrades difuntos, estableciéndose la obligación de todos los agremiados de asistir al sepelio.

El 3 de julio de 1465 los jurados reglamentaron algunos aspectos de la actividad de estos corredores⁴³, ordenando que no pudieran operar simultáneamente sino con dos partidas de género; si su actividad se reducía al vino, es lógica esta prohibición que evitaba a los propietarios ilícitas competencias entre ellos. Se prohíbe además, tanto a ellos como a sus mujeres, comerciar por cuenta propia, advirtiéndoles que no les está permitido establecer tienda en el mercado, sea cual fuere el género que expendan. Otro asunto tratado son las subastas, de las que me ocuparé más ampliamente al tratar de los corredores de Ropa; aquí se les impide intervenir en ellas a no ser que hubieran sido requeridos para ello por el dueño del producto.

La documentación municipal contenida en los libros de Actos Comunes y alusiva a esta clase de corredores se refiere casi exclusivamente a sustituciones de una persona por otra, generalmente por venta del cargo⁴⁴; pero no faltan ejemplos de sustitución del padre por el hijo, por vejez, enfermedad o fallecimiento⁴⁵. Hay algún caso curioso, como el de Bartholomeu Marquo, que habiendo huido de Zaragoza por deudas y otros delitos, es privado del oficio y sustituido por otro⁴⁶.

42. Una idea de los itinerarios en M.I. FALCON PEREZ: *La procesión del Corpus en Zaragoza en el siglo XV*. "V Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón". Zaragoza, 1984, págs. 633-638.

43. Cfr. Apéndice, doc. III.

44. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fols. 37 y 109v. Actos Comunes de 1442, fols. 13v. y 100v. Actos Comunes de 1468, fols. 18v, 19 y 92.

45. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fols. 48v y 108v. Actos Comunes de 1471, fol. 218v. En ocasiones incluso siendo el hijo un niño todavía: cfr. Apéndice, doc. VI.

46. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fol. 18.

Corredores de Ropa o de Percha

Estos corredores estaban agremiados bajo el patrocinio de San Miguel arcángel; la cofradía tenía su sede en la iglesia de San Pablo. Formaban el grupo veinte miembros, entre los que había algunos judíos⁴⁷. Recibían géneros en depósito para gestionar su venta; trataban sobre todo ropas nuevas y viejas, entendiendo por tales una amplia gama que incluía todo tipo de prendas para el hogar, enseres domésticos de variada índole y joyas de oro y de plata⁴⁸.

No cabe duda que esta clase de corredores sufría especialmente el problema del intrusismo, debido a los productos con los que trataban, de ahí que fuera frecuente que los jurados lanzaran pregones prohibiendo a cristianos y judíos de uno y otro sexo ejercer esta actividad sin ser numerarios, castigando con elevadas multas a los infractores⁴⁹. A pesar de estas medidas, el intrusismo fue un mal endémico y en las ordenanzas de 1520, a las que enseguida aludiré, se dispone la incautación de los géneros con los que pretenga negociar todo aquél que no pertenezca al número de los corredores de Ropa, además de imponerle una importante multa. Más adelante se reitera la prohibición de tener percha de ropa a la puerta de su casa a todo el que no pertenezca a la cofradía de San Miguel, amenazando con severas penas, en cuya ejecución intervenía el concejo por medio de sus alguaciles⁵⁰. Unos meses después, el 8 de marzo de 1521, los jurados se pronunciaron nuevamente en contra de los intrusos⁵¹. Las interdicciones contra esta actividad ilegal se repitan tanto que hace pensar que tuvieron escasa efectividad práctica y que gran número de personas de ambos sexos intervinieron en tratos de ropas y joyas sin ser corredores de número.

El 26 de septiembre de 1520 los jurados de Zaragoza otorgaron unas ordenanzas a estos agentes. En el preámbulo no consta que hubiera una reglamentación anterior, aunque es lícito pensar en una regulación previa que organizase su actividad a lo largo del siglo XV. Las ordenanzas

47. En 1440 comparecen a prestar el juramento anual a los jurados 19 corredores de Ropa, de los cuales dos son judíos: A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 169. Dos también juran en 1442, de un total de 16: Actos Comunes de 1442, fol. 116; sólo coincide en ambos casos uno de los nombres, Acach mayor, porque el otro había fallecido entre tanto y los jurados lo habían sustituido por otro judío llamado Simuel Adax, el segundo que jura en 1442. Actos Comunes de 1440, fol. 73v.

48. Cfr. Apéndice, doc. VII, fol. 17.

49. A.M.Z. Pre-1, cridas de 1448, fol. 11; Pre-2, cridas de 1455, fols. 5v-6 y cridas de 1465, fol. 18, este último incluido en Apéndice, doc. III. El texto es idéntico en los tres casos.

50. Cfr. Apéndice, doc. VII, puntos 20 y 34.

51. Cfr. Apéndice, doc. VII, 2.º texto.

constan de 35 puntos o capítulos y resultan modélicas del género, ya que se ocupan tanto del aspecto religioso-benéfico-asistencial como del técnico-laboral⁵². Las comentaremos agrupando los capítulos por temas.

Al frente de la corporación figuraban dos mayordomos, uno de los cuales era el bolsero, auxiliados por un cierto número de consejeros y un notario o llamador, que era el encargado de convocar a los cofrades a capítulos, procesiones, honras fúnebres y todo tipo de efemérides gremiales. A los mayordomos competía, entre otras cosas, actuar de amigables componedores en las riñas y enemistades entre corredores de Ropa, pues como hermanos todos debían estar en buena avenencia, según indica el texto. Cada año el 29 de septiembre, día de la fiesta patronal, se elegían nuevos oficiales y cesaban los del año anterior; la aceptación del cargo era obligatoria, castigándose con multa tanto el rechazo del mismo como la instigación para conseguirlo. El mayordomo de bolsa llevaba la administración de los bienes de la cofradía y debía rendir cuentas de su gestión a su sucesor dentro de los ocho días siguientes a haber finalizado su cometido⁵³.

Todo corredor de Ropa de Zaragoza debía inexcusablemente pertenecer a la cofradía. Las ordenanzas, dada su fecha —1520—, no pueden lógicamente hacer referencia a cofrades judíos, pero hasta 1492, si había ya cofradía como creemos, no incluiría seguramente a los corredores judíos, tal como ocurría en otros oficios mixtos confesionalmente. Para entrar en el oficio de corredor de Ropa, el aspirante tenía que comunicarlo a los mayordomos, quienes se informaban sobre su moralidad y solvencia; seguidamente presentaba su demanda a los jurados, que eran los únicos competentes para nombrarlo, pero los mayordomos tenían que informarles si el candidato reunía las condiciones de rectitud y fama deseables, aconsejándoles en sentido favorable o negativo. En cualquier caso la solicitud respondía muchas veces a compra del cargo⁵⁴, si bien la enajenación estaba regulada de manera que al morir un corredor sus herederos no podían disponer la venta del puesto sin consultar antes con el capítulo de cofrades, que decidían a quién se había de vender la corredería vacante⁵⁵.

Una vez creado, prestaba juramento del modo habitual, daba fianzas, recibía su carta de corredería y a veces también carta de franqueza si no la poseía ya como ciudadano, y finalmente era inscrito en el libro de nombramientos de corredor. A continuación quedaba afiliado a la

52. Cfr. Apéndice, doc. VII.

53. Apéndice, doc. VII, puntos 4, 10, 14 y 15.

54. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fols. 40v y 82v.

55. Apéndice, doc. VII, punto 26.

cofradía de San Miguel, debiendo pagar cinco florines para aceite de la lámpara y entregar un cirio de una libra de peso. Si el nuevo corredor era hijo de cofrade, su aportación inicial se reducía a 40 sueldos. Para que pudiera comenzar a trabajar inmediatamente y darse a conocer, las ordenanzas disponen que el nuevo corredor pueda solicitar de otro compañero dos piezas de las que éste tenga para vender; si el nuevo las vende en un plazo prudencial puede quedarse con el corretaje, en caso contrario debe tornarlas a quien se las cedió. Además de la aportación inicial, los cofrades contribuían semanalmente con un dinero cada uno para las necesidades de la cofradía; el fondo de gastos comunes se complementaba con las frecuentes multas⁵⁶.

El 29 de septiembre constituía la fiesta principal del año para los cofrades, ya que ese día se conmemoraba a su patrón San Miguel arcángel. Se celebraba con una misa de requiem por los hermanos difuntos, el capítulo general de la asociación y un banquete de fraternidad. A todos estos actos era obligatoria la asistencia de los cofrades, bajo diversas penas, de no mediar incapacidad probada y suficiente. En el capítulo general se elegían los cargos anuales y se solventaban todos los asuntos de la hermandad. Las ordenanzas regulan el ceremonial del acto, la puntualidad en la llegada y el orden en el uso de la palabra, prohibiendo las interrupciones. En cuanto al convite, tenía lugar en el domicilio del mayordomo bolsero de aquel año, como última actuación de su ministerio; el menú lo disponía el propio capítulo de cofrades, sin que el organizador pudiera variarlo y se costeaba a escote por todos los miembros, con la única excepción del notario-clamador y del propio anfitrión, que bastante hacía con organizar el banquete. Además de la fiesta patronal, los corredores de Ropa tenían obligación de guardar todas las festividades de la liturgia católica según los preceptos de la Iglesia⁵⁷.

Otro aspecto que regulan las ordenanzas es el religioso-asistencial. En caso de enfermedad de un cofrade, los mayordomos y consejeros tenían que visitarle, socorrerle si se encontraba en apuros económicos y asistirle si carecía de parientes que lo cuidaran. Si sobrevenía el fallecimiento, todos los hermanos eran informados de ello a través del notario; los designados por los mayordomos habían de llevar a hombros el féretro y todos los demás asistir al sepelio portando cirios en las manos y permanecer hasta el final de los actos. Si la defunción ocurría estando el hermano fuera de la ciudad, igualmente estaban obligados a acudir a las puertas de la ciudad a recibir el cadáver y acompañarlo hasta que recibiera cristiana sepultura. Además de esta compañía material, tenían que rezar determinadas oraciones por el alma del fallecido. Todo estaba regu-

56. Apéndice, doc. VII, puntos 2, 17, 21, 33 y 35.

57. Apéndice, doc. VII, puntos 9, 11, 12, 13, 14, 22 y 25.

lado, incluso el atavío a lucir en honras fúnebres, bodas, bautizos, primeras misas, etc.: jubón, calzas y borceguíes⁵⁸.

Los corredores de Ropa no podían comprar ni vender géneros por cuenta propia salvo para su propio consumo, ni tampoco formar ningún tipo de asociación mercantil excepto con otro corredor de su categoría⁵⁹.

Un gran número de capítulos de las ordenanzas se dedican a regular las almonedas de ropas, enseres domésticos y joyas. El corredor percibía, por tasar los géneros y subastarlos materialmente atendiendo a las pujas, el 1% del monto obtenido. Se les prohibía solicitar a los dueños de las mercancías practicar la subasta; debía partir de éstos la iniciativa de llamar a un determinado corredor o corredores para ello. Al parecer los más conocidos obtenían muchas subastas, en tanto que los restantes carecían de ellas, con el consiguiente perjuicio económico, de modo que se establece que el corredor requerido por un propietario de géneros para que los tase y subaste, debe ir acompañado por otro colega designado a suerte por la cofradía. Además todos los corredores que quieran intervenir en la almoneda y lo manifiesten antes de transcurrida media hora después de que aquélla quede preparada en el lugar de la subasta, participaran en las ganancias obtenidas aunque no participen materialmente en ella. De un correcto reparto se encarga el mayordomo bolsero⁶⁰.

En lo que atañe a la casuística, tenemos ejemplos de privación de cargos, a veces con posterior rehabilitación⁶¹, de fugas llevándose las mercaderías que les habían sido confiadas⁶² y de embargos practicados a corredores así como del papel que en tales casos desempeñaron sus fiadores⁶³.

Si el corredor de los jurados pertenecía a la clase de los de Redoma, los regidores municipales decidieron que para la corte del zalmedina actuara un corredor de Ropa. El 15 de marzo de 1521 el capítulo de la cofradía estableció y los jurados aprobaron que el corredor designado para este puesto, que sin duda produciría pingües beneficios, pagase al mayordomo bolsero de la cofradía cien sueldos cada año, que serían destinados al mantenimiento de aceite de la lámpara que la cofradía sostenía continuamente en el altar mayor de la iglesia de San Pablo, y que el

58. Apéndice, doc. VII, puntos 3, 5, 6, 7, 8 y 16.

59. Apéndice, doc. VII, puntos 18 y 19.

60. Apéndice, doc. VII, puntos 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

61. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 15v.

62. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fol. 74.

63. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 91.

sobranse se invertiría en sufragios por el eterno descenso de los hermanos fallecidos durante el año⁶⁴.

Corredores de Olio

Eran doce y centralizaban el comercio del aceite. En este grupo aparece algún judío de modo esporádico⁶⁵. La importación de aceite de fuera de la ciudad estaba regulada por la política mercantilista de la época. Sólo se autorizaba cuando las reservas del territorio estaban agotadas. A este respecto el 28 de febrero de 1480 se dictó un estatuto según el cual se privaba del cargo a todo corredor que tratara "olio forano" contra las ordenanzas que regulaban este producto⁶⁶.

La privación del cargo respondía a causas similares a las que venimos viendo para otros tipos de corredores⁶⁷. Aparecen indecisiones en el municipio respecto al cupo de doce corredores de Aceite: a fines de febrero y principios de marzo de 1472 los jurados nombraron a tres nuevos alegando que el número estaba incompleto, y hubieron de cesarlos el 3 de junio a instancias de los corredores de Mercaderes y de Oreja, que protestaban porque había quince en lugar de los doce reglamentarios⁶⁸. La sustitución en el cargo se hacía generalmente por venta o por herencia, de manera semejante a los otros tipos de corredores⁶⁹.

Corredores de Caballos

En número de seis, estaban dedicados al comercio de equinos. Por alguna razón, en 1468 llegó a haber más de este número en la ciudad, así que los jurados destituyeron a los excedentes, dos cristianos y un judío⁷⁰.

64. Apéndice, doc. VII, 3.º texto.

65. En 1442 juran el cargo y dan fianzas 12 corredores de Olio, uno de los cuales es judío: A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 116v. En 1439 juran 10, todos cristianos: Actos Comunes de 1440, fol. 169. En 1469 juraron 10, entre los cuales no había ningún judío: Actos Comunes de 1469, fol. 55v. En 1471 prestaron juramento 5, cristianos todos ellos: Actos Comunes de 1471, fol. 45.

66. A.M.Z. Actos Comunes de 1489, fol. 46. Para ordenanzas sobre aceite forano, vid. J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Zaragoza, 1635.

67. Mala actuación, demencia, etc. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fols. 48 y 172v.

68. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fols. 44, 46v, 48 y 49.

69. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fols. 57v. Actos Comunes de 1442, fols. 7v-8. Actos Comunes de 1468, fol. 55. Actos Comunes de 1471, fol. 201v. Actos Comunes de 1472, fols. 39v, 139 y 173.

70. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fols. 36, 42v y 45. También en 1469 encontraron los jurados que había uno de más, pero no inhabilitaron a nadie sino que resolvieron no cubrir la primera vacante que se produjera. Actos Comunes de 1469, fol. 27v.

Por lo demás, las sustituciones seguían las pautas ya vistas⁷¹.

Al igual que en los restantes tipos de corredores, el intrusismo era frecuente así como lo eran las disposiciones de los poderes municipales condenándolo. El 15 de marzo de 1436 se lanzó un pregón prohibiendo a cualquier tratante vender mulas, caballos ni otras bestias, ya que este comercio intermediario pertenecía exclusivamente a los seis corredores de número designados por los jurados; se penaba a los intrusos con multa de 200 sueldos⁷².

En 1489 y por causa que desconocemos, los jurados inhibieron a todos los corredores de caballos, prohibiéndoles usar el oficio bajo pena de 500 sueldos⁷³.

Corredores de Medial

También en número de seis, la documentación consultada no proporciona pistas acerca de la naturaleza de sus actividades. Conocemos los nombres de los que juraron el cargo en 1439 y 1442, cuatro en el primer caso y tres en el segundo, de los que dos se repiten en ambos⁷⁴. En 1469 los jurados se percataron de que no había en la ciudad sino tres o cuatro corredores de Medial, por lo que el cupo estaba incompleto, así que procedieron a un nuevo nombramiento⁷⁵.

Corredores de Corambres

Con el nombre de corambres se designaban los cueros y pieles de reses, curtidos o no. En el tráfico de este producto entendían los corredores de Corambres, cristianos y judíos, algunos de ellos zurradores o maestros en el curtido de pieles, y cuyo número desconocemos⁷⁶.

71. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fols. 22v y 25v. Actos Comunes de 1472, fol. 115v.

72. A.M.Z. Pre-1, cridas de 1435-36, fol. 10. En 1440 se procesó a Johan de Sant Sthevan por intruso, a instancia de los corredores de Caballos: Actos Comunes de 1440, fol. 67.

73. A.M.Z. Actos Comunes de 1489, fol. 59.

74. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 168v. Actos Comunes de 1442, fol. 115v.

75. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 31v.

76. En 1439 juran dos: A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 168. En 1442 juraron otros dos, uno de ellos judío: Actos Comunes de 1442, fol. 115v. En ambos casos se repite un nombre: Miguel de Torres. Los otros son Paricio d'Almalech (1439) y Mosse Nazir (1442). Paricio d'Almalech renunció al cargo el 6 de marzo de 1442, siendo sustituido por Pedro Sarroca: Actos Comunes de 1442, fol. 10v.

La casuística de sustituciones y privaciones responde a la tipología ya descrita⁷⁷. Como en las demás, también en esta asociación había veedores; en 1441 lo fue Domingo Adam y en 1442 Pedro Sarmisen y Johan Palo⁷⁸.

Corredores de barcas

Los proponían los mayordomos de la cofradía de mercaderes, igual que ocurría con los del número mayor de Veinte. No sabemos cuántos miembros componían este grupo, pero en 1472 se cubrieron dos vacantes⁷⁹.

Corredor de Firma de Mozos

Este cargo, desempeñado por una única persona, consistía en acomodar con amos, en calidad de criados o aprendices, a muchachos y muchachas que buscaban trabajo. Un funcionario semejante se encuentra por esta época en otros municipios españoles, con nombres diversos: alguacil de los vagabundos, acomodador de mozas, corredor de mozos, etc.⁸⁰. En 1442 los jurados nombraron “corredor de firmar mozos” a Johan de Monzon⁸¹, mientras que en 1469 designaron “corredor de firma de escuderos, mozos, mozas y mujeres” a Pedro de Abella⁸². Este corredor desaparece en 1475, al ser creado el Oficio de Padre de Huérfanos.

Todavía hemos recogido algunos testimonios fragmentarios de otros tipos de corredores, como los de *Piezas*⁸³, de *Trigo*, que centralizaban el tráfico de los cereales; los había cristianos y judíos y resulta extraño que tengamos tan pocas noticias de ellos, si consideramos la importancia del

77. En 1472 los jurados privaron del oficio de corredor de Corambres a Johan Vaquero y le sustituyeron por Johan Spes: A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fols. 53v y 54.

78. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fols. 10v-11.

79. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 42v.

80. Cfr. A. SAN VICENTE: *El Oficio de Padre de Huérfanos en Zaragoza*. Zaragoza, 1965, págs. 13-15.

81. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 85.

82. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 41v.

83. De los que únicamente conocemos que el 11 de septiembre de 1442 los jurados cesaron a Domingo de Luna, por ausencia de Zaragoza, nombrando en su lugar a Anton de la Fuente del Sau. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fols. 74v-75.

comercio de granos en Zaragoza⁸⁴, de *Paño*, relacionados con el comercio de tejidos, también muy importante en esta ciudad, donde había un floreciente gremio de pelaires o pañeros; sorprendentemente los datos conservados sobre estos corredores son muy escuetos⁸⁵ y finalmente los de *Açot*, sobre los cuales la penuria documental es casi total⁸⁶.

84. Sólo sabemos que en 1439 juraron tres, uno de ellos judío, Gento Abenbitas, Jorge Ferrer y Jayme de Luna: A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 168v. En 1442 aparecen jurando los dos primeros únicamente: Actos Comunes de 1442, fol. 116.
85. Únicamente que en 1442 juraron dos, ambos cristianos. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 116.
86. En 1439 juró uno y en 1442, dos, siempre cristianos. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fol. 168v. Actos Comunes de 1442, fol. 115v.

1450, abril, 18

ZARAGOZA

Pregón por el que se comunica a los corredores del número mayor de Veinte o de los Mercaderes, y a los del número menor de Doce o de Oreja, sus respectivas competencias, reduciendo a estos últimos al terreno de los bienes inmuebles y fiduciarios.

A.M.Z. Pre-2. Cridas de 1450, fols. 12v-13

/12v/ Oyt que vos fazen a saber los jurados de la ciudat de Çaragoça que como por sentencias, declaraciones o en otra manera se demuestre los corredores del número de Vint de la dita ciudat poder e dever usar de comprar e vender todas mercaderías e levar muestras por ciudat de aquellas. E assi mismo poder e dever usar de comprar e vender casas, vinyas, campos, censales, villas e lugares, e generalment de todas cosas. E los corredores clamados de Orella del numero de dotze de la antedita ciudat, usar e dever usar de comprar e vender bienes sitios, como son casas, vinyas, campos, heredades, censales, villas e lugares, e no mercaderias ni otros bienes mobles algunos. E como stantes las ditas sentencias e declaraciones los ditos corredores deviesen contentarse de usar cada unos de sus officios lestament (sic) e de los que pueden segunt las ditas sentencias e declaraciones e no mas adelant, e sobre el abuso se siguen entre los ditos corredores debates e questiones, e se porian seguir para avant mayores e scandalos. Por tanto querientes proveyr en lo sobredicho por bien de paz e concordia e por utilidat de la cosa publica, han deliberado que los ditos corredores del numero de Vint usen e puedan usar de comprar e vender todas /13/ mercaderias e levar muestras de aquellas; e vinyas, campos, casas, heredades, villas e lugares, et de todas cosas. E los corredores de Orella del numero de XII^e solament de comprar e vender villas e lugares, censales, vinyas, campos, casas, heredades e todos bienes sitios, segunt las ditas declaraciones, e no de otras mercaderias, dius pena de cincientos sueldos por cada una vegada que el contrario faran, divididera la dita pena la III^a part al senyor rey, la otra a la ciudat e la otra III^a part al acusador.

E por tal que en el esdevenidor, etc.

1450, abril, 27

ZARAGOZA

Ordenanzas de los corredores de redoma de la ciudad de Zaragoza, aprobadas por el capítulo y consejo ciudadanos

A.M.Z. C-75. Registro de contratos de 1448-1450. fols. 82v-84v.

/82v/ *Ordinaciones de los corredores de redoma*

Sia a todos manifiesto que clamado capitol e consello de jurados e conselleiros de la ciudat de Çaragoça, de mandamiento de los jurados infrascriptos e por Anthon de Pompien e Jayme de Villareal, andadores de los ditos jurados, segunt que del dito clamamiento los ditos andadores fizieron relacion a mi Anthon Martinez de Cuerla, notario infrascripto.

NOTAS SOBRE LOS CORREDORES DE COMERCIO DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

E ajustado el dito capitol e consello en las casas comunes vulgarment clamadas las Casas del Puert de la dita ciudad, en do e segunt que por tales o semblantes actos como los dius scriptos el dito capitol e consello otras vegadas seyer acostumbrado plegar e ajustar. En el qual fueron presentes los qui se siguen: nos Pero Soriano, Johan de Savinyan, Gaspar Royz e Gaspar d'Alberuela, jurados; Ramon de Palomar, Pero Aldeguer, Anthon Saliellas, Domingo Sevastian, Gil de Villasirga, Pere Vedrier, Domingo Sanz, Gil Dolz, /83/ Leonart Sabadias, Johan Crabero, Miguel d'Aniego, Francisco de Montefor, Jayme d'Alcala, Pere el Negre, Pero de Riglos, Johan Barba e Miguel de Cortes, consellers e ciudadanos de la dita ciudad; e desi todo el capitol e consello de la dita ciudad, capitulantes e capitol e consello fazientes.

Attendientes en presencia nuestra e del dito capitol e consello, por part de los corredores del numero de XXIII^o, clamados de redoma, de la dita ciudad e confrayres de la confraria de senyor sant Thomas de la yglesia de santa Engracia de la sobredita ciudad, seyer exhibidos los capitoles e ordinaciones siguientes:

Estas son las ordinaciones de los corredores del numero de vint e quatro clamados de redoma de la ciudad de Çaragoça e confrayres de la confraria de senyor sant Thomas de la yglesia de santa Engracia de la ciudad.

Primerament ordenamos que qualquiere corredor que de nuevo entrara d'aqui adelant en el dito officio, que sia tenido jurar de servir las ordinaciones feytas e fazederas por los ditos confrayres e capitol, e que sia tenido de aparellar el convit acostumbrado dentro tiempo de quinze dias desde creado sera por los senyores jurados de la dita ciudad. E si no lo dava dentro los ditos XV dias, que haya de pena vint sueldos para olio a la lampeda de la dita confraria, e no res menos que pagando la pena no sia scusado de dar la dita yantar e convit a ordinacion de los mayordomos qui son o seran de la dita confraria.

Item ordenamos que qualesquiere mayordomos qui son o por tiempo seran de la dita confraria que sian tenidos de dar el convit el dia de sant Thomas en cada un anyo, e que los ditos mayordomos no puedan mudar de sustancia sino lo que ordenaran en el capitol que tovido sera por semblant razon, e si no lo fazian que encorran en pena de cinco sueldos, levaderos pora olio a la dita lampeda.

/83v/ Ítem mas ordenamos que qualquiere corredor e confrayre de la dita confraria que sera desobedient a los mayordomos et clamadores de la dita confraria, que haya de pena hun sueldo pora olio a la lampeda.

Item mas ordenamos que qualquiere corredor e confrayre que clamado sera a menester de la ciudad, por nuestro clamador o por el mayordomo nuestro, e no hira, que haya de pena hun sueldo pora olio a la lampeda.

Item mas ordenamos que qualquiere corredor e confrayre que clamado sera a procession por nuestro clamador e no hira a las Casas del Puert, que haya de pena hun sueldo para olio a la lampeda. Item mas si sallia a Sant Jayme quando la procession va, que haya de pena dos dineros. Item si sallia a Santa Cruz, seys dineros. Item si a la Torongera, hueyto dineros. Item al Forno del Portal, diez dineros. Item si sallia a la Puerta Toledo, hun sueldo, todo pora olio a la dita lampeda. Item mas ordenamos que qualquiere corredor que hira con la procession o de tornada no tornara con aquella d'aqui a La Seu, que haya de pena hun sueldo para olio a la dita lampeda.

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

Item ordenamos que qualquiere corredor e confrayre qui es o por tiempo sera, seyendo en capitol que sia tenido de meter una penyora, antes que de scusaciones a las faltas que le demandaran en capitol, en poder del mayordombre qui es o por tiempo sera. E si no lo fazia que haya de pena dos dineros, e que aquella penyora no cobre fins que haya dado sus scusaciones y por el capitol le sian admesas e pagado la pena o penas en que havra caydo.

Item ordenamos que los clamadores que son o por tiempo seran, que el uno clame dentro el muro de piedra e el otro de fuera del muro de piedra de la dita ciudat. E si por aventura fallia algun confrayre que no venia /84/ por negligencia del clamador, que la pena que havia de haver el confrayre que la haya el andador o clamador, e que la pague para olio de la lampeda de continent que por el capitol sera deliberado que la pague.

Item ordenamos que cada e quando que algún confrayre que agora es o por tiempo sera de la dita confraria finara, que sian tenidos todos los confrayres de hirse a fazer honor, clamados por los dos clamadores en pena de hun sueldo.

Item que si algun corredor de redoma sera clamado a cridar e saquar vino pora qualquiere ciudadano, vezino o habitador de la dita ciudat, e no querra venir a saquar e cridar el dito vino, que encorra en pena por cada una vegada de vint sueldos, los V sueldos pora'l acusador e los XV sueldos pora'l comun de la dita ciudat.

Los quales capitoles, si quiere ordinaciones, exhibidos por part del dito officio de los ditos corredores de redoma de la dita ciudat e confrayres de la dita confraria de senyor sant Thomas, somos con grant instancia rogados e suplicados que los preinsertos capitoles e ordinaciones como fuesen proveyto e bien abenir del universo de la dita ciudat e del dito officio de los ditos corredores quisiesemos de nuevo atorgar e dar a aquellos nuestra actoridat, decreto e expreso consentimiento. E nos ditos jurados, capitol e consello, huyda la dita suplicacion, vistos, leydos e diligentement examinados los sobreditos capitoles, siquiere ordinaciones, como sian proveytos en e cerca el dito officio de los ditos corredores e confrayres e bien de la cosa publica de la dita ciudat, por tanto los sobreditos capitoles siquiere ordinaciones de la part de suso insertos e todas e cada unas cosas en aquellos e cada uno dellos contenidas a los ditos corredores del dito numero de XXIII^o clamados de redoma de la dita ciudat e confrayres de la dita confraria, de nuevo damos e atorgamos. E por mayor firmeza e seguridat de los ditos capitoles e ordinaciones, /84v/ aquellos e aquellas e todas e cada unas cosas en aquellos e aquellas contenidas, lohamos aprovamos e ad aquellos e aquellas damos nuestra actoridat, decreto et expreso consentimiento en todo e por todas cosas iuxta su continencia e tenor, con protestacion empero que por los presentes capitoles, siquiere ordinaciones de suso insertos, e lohacion e aprobacion de aquellos, no sia derogado a las penas e calonias en las quales los corredores sobreditos de redoma por statutos, privilegios e ordinaciones de la ciudat encorren e han costumbrado encorrer, no servando las cosas contenidas en los ditos statutos, privilegios e ordinaciones, antes los sobreditos privilegios, statutos e ordinaciones romangan en su firmeza e valor.

En testimonio de las quales cosas queremos e mandamos seyer vos ende feyta la present con el sello de la dita ciudat en pendent seyellada. Dada en Çaraçoça a XXVII dias del mes de abril, anno a nativitate Domini millesimo CGCC L. Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes, Johan Perez del Calvo e Martin Cavero, notario.

1465, julio, 3

ZARAGOZA

Reglamentación dictada por los jurados de Zaragoza sobre la actividad de los corredores de ropa y de redoma de la ciudad

A.M.Z. Pre-2. Cridas de 1465, fols. 17-18v.

/17/ Oyt que vos fazen a saber los jurados de la ciudat de Çaragoça, que como ellos sobre ciertas questiones que eran et esperavan seyer entre los corredores de ropa de la una part et los corredores de redoma de la otra, sobre la manera de usar de sus oficios, e que quada uno dellos sepian como deven usar de aquellos segunt los estatutos et costumbres antigas de la dita ciudat, hayan feyto ciertas declaraciones entre los ditos corredores, las quales son segunt se siguen:

Primerament an hordenado, sentenciado et declarado que los corredores de redoma de la dita ciudat no puedan parar ni deven levar con si pora vender ni tener en sus casas sino dos embaxas, en pena de LX sueldos divididera en tres partes, la una al senyor rey, la hotra a la hõbra del Puent de la dita ciudat e la otra part al acusador.

/17v/ Item han pronunciado e declarado que los ditos corredores de redoma ni sus mulleres no puedan parar ni paren tiendas ni bancos pora vender cosas algunas en el mercado de la dita ciudat los jueves ni otros algunos dias, dius la dita pena divididera ut supra.

Item an pronunciado, declarado, que los ditos corredores de redoma no puedan vender ni vendan almonedas algunas sino que primero y de sian clamados por los senyores de las almonedas o por aquellos qui las vendran, o fazer vender, dius la dita pena divididera ut supra.

E que como las sobreditas cosas sian asi pronunciadas et declaradas entre los ditos corredores de redoma segunt que de la part de suso son espresadas, dius la dita pena de LX sueldos, levaderos de los bienes de los corredores de redoma el contrario fazientes. Los ditos corredores no sian osados venir contra la dita declaracion.

/18/ Item por quanto en la dita ciudat muytas personas cristianos e cristianas et judios e judias non temientes la correccion de los oficiales de la dita ciudat et las buenas costumbres e ordinaçiones de aquella, se fazen corredores e usan de correduria de ropa maguera no lo sian, en gran danyo e vituperio de los ditos corredores de ropa e menosprez de los oficiales de la dita ciudat, por aquesto los ditos jurados querientes proveyr en lo sobredito, mandan que persona alguna ni cristiano ni cristiana, judio ni judia, ni otra persona alguna de qualquiere dignidad sia, que no sea corredor, no gose levar con si ropas ni embaxa alguna publicament ni scondida por la dita ciudat pora vender, ni faga tracto alguno ni officio de corredor pues no lo sia, ni pare percha en el mercado de cosas ni embaxas algunas pora vender, dius la dita pena de LX sueldos, divididera ut supra e levadera de los contrafacientes sin remedio alguno.

/18v/ E por tal que de las sobreditas cosas alguno ignorancia no pueda pretender ni allegar, los ditos jurados mandan fazer la present crida por los lugares acostumbrados de la dita ciudat.

1480, marzo, 9

ZARAGOZA

Pregón en el que se puntualizan los deberes de los corredores de número de Zaragoza y se les recuerda la obligación anual de jurar el cargo y dar fianzas ante los jurados

A.M.Z. Pre-2. Cridas de 1480, fols. 8v-9

/8v/ Oyt que vos fazen a saber de part de los jurados de la ciudat a todos los corredores e otras personas de la dita ciudat, que ningún corredor de la dita ciudat no sea osado usar ni entremeterse en ningunas cosas sino en las cosas que segunt el numero de sus corredurias pueden usar e fazer. E qualquiere corredor que usara de otras cosas sino de las cosas que segunt el numero de su correduria deve usar, sera exsecutado por las penas que encorrera segunt los statutos de la ciudat.

E assi mesmo dizen, intiman e requieren /9/ que persona alguna que no sia corredor, no se pueda entremeter en vender cosa alguna como corredor, ni dar dinero de den, ni recibir salario de corredor, certificandolos que si alguno lo fara sera exsecutado en las penas contenidas en los statutos de la ciudat.

Item assi mesmo intiman a todos los corredores de la dita ciudat que vengan a jurar a las Casas del Puert e dar fianças iuxta los statutos de ciudat dentro tiempo de ocho dias de oy adelant contaderos, certificandolos que los que no vendran a jurar dentro el dicho tiempo seran privados de las dichas corredurias.

Item assi mesmo intiman a todos los corredores de la dicha ciudat que ningun corredor de qualquiere numero que sea que no pueda comprar ni vender para si, dius la dita pena.

E por tal que, etc.

1489, noviembre, 9

ZARAGOZA

Estatuto sobre los corredores del número de Veinte y de Doce, dado por los regidores municipales y confirmado por el rey Juan II en fecha que no se indica. Está incluido en un pleito llevado ante los jurados de la ciudad.

A.M.Z. Procesos, n.º 158, fols. 2-2v.

/2/ Ante la presencia de vosotros muy magnificos senyores los senyores jurados de la ciudat de Çaragoça, comparece Francisco Camanyas, corredor del numero de los Doze e Miguel Montanyes, corredor del numero de los Veinte, por si e por los otros corredores de los ditos numeros.

E dizen que por los senyores jurados, capitol e consello de la present ciudat de Caragoça, fueron fechos ciertos statutos e ordinaciones en e por causa de los ditos corredores, si quiere sobre el officio de aquellos, entre los quales es un statuto, si quiere ordinacion, del tenor siguiente:

Item statuymos que si alguno de qualquiere ley, stado o conẽ. cion sia, como corredor o entrevenidor o con qualquiere otro color, no seyen lo corredor de alguno de los ditos numeros, se usurpara entrevenir en compras, vendas o arrendaciones o otros qualesquiere negocios, finando aquellos o dar do en ellos el dinero de den, o tomando de las partes salario o stipendio alguno, tal como aquesce, por la primera vegada que en lo sobredicho sera trobado encorra en pena de xixanta sueldos, en la forma sobredicha dividideros, et en perdicion de todo aquello que de las partes havia havido, aplicaderos la meytat /2v/ a los dichos jurados e la otra meytat al acusador inremissiblement. E si apres seguidament sera trobado delinquir en las sobreditas usurpaciones, que ultra las ditas pena e perdicion sia privado ipso facto de officio e beneficio, honor e consello de la dita ciudat.

Los quales statutos, si quiere ordinaciones, fueron confirmados por el senyor rey don Joan de gloriosa memoria, loados e aprovados e de nuevo atorgados.

E fue y es verdat que apres de la concession e confection e loacion de los ditos capitoles, muchos cristianos e jodios han usado del dicho officio e han entrevenido en muchos negocios, compras e vendas en la present ciudat e terminos de aquella a modo de corredores, concluyendo aquellos e dando dinero de den e o tomando salario, por aquello, de las partes.

VI

1490, mayo, 4

ZARAGOZA

Concesión de una correduría de redoma a un menor de edad

A.M.Z. Actos Comunes de 1490, fols. 64v-65

/64v/ Eadem die los muy magnificos don Luys d'Alberuela, micer Lorenço Molon et don Albert Oriola, jurados, atendientes y considerantes baquar una correduria de redoma del numero de XXIII^o corredores de la dita ciudat por muert de Alfonso Colado, corredor de aquella quondam, por muert del qual la dita correduria baqua et el numero de los ditos corredores seyer imperfecto, querientes aquel complir segunt conviene et havientes sguart a los servicios quel dito Alfonso Colado, quondam, fizo a la dita ciudat et haver quedado hun fijo suyo pupillo clamado Pedro Colado et vista la neccessidat e pobreza del dito pupillo e intuytu pietatis fizieron gracia de la dita correduria al dito pupillo, dandole todos los drechos iuxta el statuto de ciudat etc. et que tienen los otros corredores etc. Et encontinent fecha la dicha gracia al dito pupillo en presencia de los dichos sennores jurados, parecieron Galacian de Bolluz, mercader, et Joan de Penyaflor, lavrador de la parroquia de La Seu, assi como tutores testamentarios del dito pupillo, testifficado por don Domingo Salabert, notario publico de Çaragoça, los quales en el dito nombre suplicaron a sus sennorias que atendido quel dito pupillo es muy ninyo e de poca edat et no puede aquella servir, que en lugar suyo fasta fuesse de edat el dito pupillo, creassen en corredor de la dita correduria a Lorenço Martorel, lavrador, vezino de la dita ciudat, que era persona abta, ydonea e sufficient para regir aquella, etc. Et los ditos sennores jurados, huyda la dita suplicacion et vista aquella ser iusta e visto personalment el dito pupillo ser de poca hedat, e querientes el benefificio del dito pupillo e conservar el bien de aquel

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

etc, et confiantes de la fe, industria e bondat del dito Lorenzo Marterol qui present era, crearonlo en corredor de la dita correduria. El qual encontinent juro sobre la cruz, etc. de bien y lealmente haverse en el dito officio de corredor, et de notificcar al comprador el vendedor et al vendedor el comprador el verdadero precio que en la cosa que se vendera se dara, etc. Et dio /65/ por fianças a los ditos Galacian de Bolluz et Joan de Penyaflor, los cuales como fuessen presentes, tales fianças se constituyeron etc., a lo qual tener e cumplir obligaron sus personas e bienes, etc., renunciando, etc., iusmetiendose a la ciudat, etc., large. E por quanto la dicha creacion es fecha por muert, deven pagar al mayordomo de ciudat XX sueldos para el comun de aquella, etc., large.

Testes don Franci Borons et don Ximeno Gil, cives Cesarauguste.

Eadem die en presencia de los ditos sennores jurados el dito Lorent de Marterol, corredor de redoma susodito, promiso et se obligo que toda hora y quando el dito Pedro Colado pupillo, al qual los dichos sennores jurados han hecho gracia de la dicha correduria, lo requerira et sera de hedat para regir aquella, de renunciarle dita correduria et azer della a toda su voluntat, etc. A lo qual tener y cumplir obligo persona y bienes, etc., renunciando, etc., iusmetiendose a la dita ciudat e jurados de aquella, etc., large.

Testes qui supra proxime.

VII

1520, septiembre, 26

ZARAGOZA

Ordenanzas de los corredores de ropa, llamados de percha, del número de veinte de Zaragoza, cofrades de la cofradía de San Miguel

Archivo Seminario San Carlos, B. 6-17-9.455

[Traslado notarial de 1541, en el que se incluyen dos documentos más, de 8 y 15 de marzo de 1521]*

* N.B. Agradezco a mi discípulo Miguel Angel Motis Dolader su colaboración en la transcripción de este documento.

/1/ Estas son las ordenaciones de los corredores de ropa del número de veinte del glorioso señor Sant Miguel de la present ciudat de Çaragoça.

/1v/. Miniatura representando una crucifixión.

/2/ En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo et de Sancta Maria su madre et de la divinal Trinidad, Padre et Fijo et Spiritu Sancto. Et en casa del glorioso Sant Miguel arcangel, cuya invocacion fue fundada en esta sancta confraria de los corredores de ropa del numero de veinte, constituyda en la yglesia de señor Sant Paulo de la ciudat de Çaragoça, la qual fiesta se celebra a vintinueve dias del mes de setiembre en cada un año, la qual santa hermandat fue ordenada al servicio de Dios y salvacion de nuestras almas y de los fieles difuntos, tenientes y cobdiciantes ser de un corazon y de una voluntat segun dize el psalmista: ecce quam bonum et quam iocundum habitare fratres in unum. Por aquesto ordenaron aqui las ordenaciones que se sigue, empero salva todos tiempos de fidelidad del señor

rey y de la señora reyna y de todos sus sucessores y todos y qualesquiere otros sus officiales, et assi mismo salvando los privilegios y libertades y fueros y buenas costumbres del reyno de Aragón et de la ciudad de Çaragoça et de sus officiales, ordenaron las ordenaciones infrascriptas.

2. Capítol de lo que a de pagar el corredor confrayre por la entrada de la confraria

Primeramente ordenaron los dichos confrayres que por razón que se sostenga la confraria y /3/ también los beneficios que en ella se fazen que qualquiere persona que será creado corredor de ropa del dicho número de veinte de la dicha ciudat haya y sea tenido de presentarse a los mayordombres que son o por tiempo serán de la dicha confraria para que lo presienten delante de los señores jurados y después lo escribirán por confraire o lo fagan escrebir al notario de la dicha confraria el qual sea tenido de pagar por la entrada cinco florines de oro para olio para la lampeda de la dicha confraria y un cirio de cera de peso de una libra lo qual haya con effecto de pagar dentro tiempo de un mes después que será creado corredor y admitido por confrayre de aquella y sea tenido de dar fianças de los dichos cinco florines de oro y esto sin remission alguna.

3. /3v/ Capítol de como an de yr a enterrar los difuntos que serán cofrayres e confrayressas

Item ordenaron todos los confrayres que si algún confryre o confrayressa finara que los ditos confrayres sean tenidos de yr a su enterratorio segun es acostumbrado con sus brandones en las manos et el confreyre que no vendrá si justa escusación no terna pague de pena media libra de cera o un sueldo; et que no parta de allí fasta que las gracias sean dadas et el confrayre que se yra ante de dadas las gracias pague de pena seys dineros para la dicha confraria.

4. Capítol del clamador de la confraria

Item ordenaron que el notario que es o por tiempo será, sea tenido de clamar capítol cada vez que menester será o los mayordombres o consejeros gele mandarán clamar et que aya por su salario cinco sueldos. /4/ por cada un año, que sea franco de pagar escote.

5. Capítol de como an de yr a enterrar los muertos que serán finados de fuera de la ciudad

Item ordenaron que si algún cofrayre o confrayressa finara de fuera de la ciudad et aquel o aquella trayran a la ciudad a enterrar que todos los confrayres sian tenidos que sallir a recibir el cuerpo a los muros de la dicha ciudad con sus cirios en las manos y ansi mismo ayan de yr ad aquel o aquellos que serán confrayres que dentro de la ciudad finaran y aquel o aquellos que seran clamados por el clamador y no verna al tiempo de sacar el cuerpo del defunto que pague de pena doze dineros si justa escusacion no terna.

6. Capítol de como an de visitar a los confrayres que seran enfermos

Item ordenaron los dichos confreres que si algún confrayre o con/4v/frayressa que estubiese enfermo que los mayordombres y consejeros vsiten ad aquel o ad aquellos que dolientes estaran y vean si tiene necessitat alguna y si la tal necessitat conosceran que tendrán que los dichos mayordombres y consejeros ayan de socorrer y socorran de los bienes de la dicha confraria a los tales dolientes dé la cantidad que a ellos parecerá.

7. Capitul de las devociones que los confrayres an de dezir por los confrayres defunctos

Item ordenaron los dichos confrayres que quando algún confrayre o confrayressa finara que cada confrayre que allí yrá que sea tenido en cargo de su conciencia de dezir por el anima de tal defuncto o defuncta veinte pater noster y veinte avemarias por sufragio de tales defunctos.

8. /5/ Capitul de los que an de lebar el defuncto a enterrar

Item ordenaron los dichos confrayres que quando muriere algun confrayre o confrayressa que ad aquel o aquellos que los mayordombres mandaran lebar el escannyo con el defuncto lo ayan de lebar y aquel que no lo querra lebar pague de pena por cada vez doze dineros y los mayordombres mandan lebar a otro en su lugar y ad aquel tal que lebara en su lugar que le ayan de dar seys dineros de la sobredicha pena y los otros seys dineros sean para el común de la dicha confraría.

9. Capitul que ninguno no estorbe de fablar a otro en capitol

Item ordenaron los dichos confrayres que quando se tubiere capitol ninguno no sea osado de levantar ni de fablar sino aquel que los mayordombres mandara que /5v/ fable y aquel tal aya de fablar en pies y en tanto que aquel fablara y estara en pieder que no sea osado ninguno de estorbarlo y el que lo tal fara encorra en pena de dos dineros por cada vez irremissiblemente.

10. Capitul de los que estaran reunidos uno con otro

Item ordenaron los dichos confrayres que por razón de evitar algunos escandalos que qualquiera confrayre que habra rennydo con otro confrayre agora de palabra agora de manos que los mayordombres que son o por tiempo serán tenidos de fazerlos amigos et aquel que no querra ser obediente a los mayordombres que pague de pena una roba de olio para la lampeda de la dicha confraria sin remisión alguna.

11. Capitul de los que dia an de comer la confraria

Item ordenaron los dichos con /6/ frayres que por razón que todos sean conocidos hayan de aparejar de comer una vez en el anno, el qual sea el dia del glorioso Sant Miguel de setiembre advocado nuestro, el qual combite se haya de dar en casa del mayordombre de la bolsa que es o por tiempo serán, y aquel haya de gastar todo lo necessario para el dicho combite, segun que los dichos confrayres ordenaran de comer lo que haya de gastar, en presentia del notario de la dicha confraria, el qual notario lo haya de assentar por menudo, y apries que hayan comido el dicho notario sea tenido en presencia de todos los confrayres de manifestar por scripto todo lo que havran gastado y aquello que havran gastado lo hayan de partir por yguales partes entre todos los confrayres, excepto que por los trabajos que passa el dicho mayordombre aquel haya de ser franco del escote y assí mismo el dicho notario, /6v/ y allí luego de presente cada uno haya de pagar lo que le viniere de scote o hazer que sea contento el mayordombre dellos.

12. Capitul de que todos los confrayres hayan de yr a comer el dia del sancto.

Item ordenaron los dichos confrayres que por razón que todos los dichos confrayres sean muy conocidos por hermanos que todos los dichos confrayres sean tubidos de yr a comer el dicho dia que será deliberado de dar el combite

todos los confrayres que en la dicha ciudat sanos y presentes se fallaran, si justa escusación no tendrán, y el confrayre que no yrá a comer pague todo el escote por entero, que los que estarán dolientes o de fuera de la ciudat sean tubidos de pagar las miajas o si mas sea, todo /7/ remedio a la deliberación del capitol.

13. *Capitol de como se a de tener la missa de Requiem*

Item los dichos confrayres ordenaron que al otro dia de la fiesta del glorioso Sant Miguel hayan de yr a la yglesia del glorioso Sant Paulo de la dicha ciudat todos los confrayres de la dicha confrarya que hayan de fazer dezir una missa de requiem, los quales hayan de tener todos sus cirios encendidos en las manos festa haver soltado las fuessas de los defunctos y después hayan de tener su capitol general y pasar su libro y leer las ordinaciones y fazer sus oficiales acostumbrados, y al confrayre que no será a la missa seyendo personalmente sano en la dicha ciudat pague de pena un sueldo y el que no sera a missa ni a capitol pague de pena dos sueldos para cera.

14. */7v/ Capitol de que hayan de aceptar los officios los que sacaran*

Item lo dichos confrayres ordenaron que el otro dia del combite, como dicho es, en el dicho capitol general hayan de sacar los mayordombres, consejeros y oficiales acostumbrados y aquellos que serán nombrados y electos por aquellos que los elegirán hayan los tales elegidos de aceptar los dichos officios so pena de veinte sueldos y los hayan de tornar otra vez a los dichos officios y esto tantas vezes como no los querran aceptar paguen la dicha pena. Y el confrayre que yrá alli donde serán apartados a fazer election de los dichos officiales sin ser clamados por los mayordombres de la dicha confraria pague de pena seys dineros al común de aquellos.

15. *Capitol de como y en que tiempo a de dar cuenta el mayordombre de lo que avrá administrado en su año /8/.*

Item los dichos confrayres ordenaron que el dia del combite o ocho dias después sian tubidos el mayordombre de la bolsa de dar cuent de todo lo que habrá administrado en todo su año por la dicha confraria a las personas que la dicha confraria avrá diputado y todo aquello que se fallara haver recebido de la dicha confraria lo haya luego de librar al otro mayordombre bolsero que nuevamente habrá entrado y esto sin contar algunas de la dicha confraria y el mayordombre bolsero que esto no hiziese encorra en pena por cada dia que differirá la dicha cuenta de veinte sueldos sin remission alguna.

16. *Capitol de como an de yr a enterrar y a bodas a los fijos confrayres*

Item los dichos confrayres ordenaron que si algun fijo de confrayre o confrayressa fara bodas o cantara missa o finara, sian tenidos de yr a honrrar, et el con /8v/ frayre que será clamado y no yrá a lo sobre dicho pague de pena doze dineros por cada vez, que el confrayre que huviere de yr a las tales honras sea tenido de yr bien atabiado, dizese porque no hayan sin jubo ni sin calçal o borzequines y por cada cosa destas que le faltara pague de pena seys dineros sin remission alguna; et el que verna después de sallido de casa pague de pena los dichos seys dineros para el común de la dicha confraría.

17. *Capitol como a de entrar el confrayre corredor*

Item ordenaron los dichos confrayres que si alguno querrá entrar corredor que sea tubido de presentarse delante de los mayordombres que son o por tiempo seran, los quales dichos mayordombres sean tubidos de saber la vida y tractos del tal que querra ser corredor, y si el tal sera persona de malos tractos y vida sean tu /9/ bido los dichos mayordombre de manifestarlo a los señores jurados de la dicha ciudad y trabajar que aquel no dentre corredor, dando les cierta infomación a los dichos señores jurados de la inhabilitat del tal corredor por el daño que al universo de la ciudad se podia seguir y verguença y judico de los buenos y verdaderos corredores que bien se an en sus officios con mucha probidat lealdad y verdat.

18. *Capitol que ningún corredor no sea osado de comprar ninguna cosa*

Item los dichos confrayres ordenaron que ningún corredor de ropa no sea osado de comprar ni vender por via directa ni indirecta sin que sea para su propio servicio y el corredor que el contrario fará, ultra de ser periuro, pague de pena por cada vegada que lo contrario fiziere sesenta sueldos, los quales sean dividideros en /9v/ tres partes la una para el común de la dicha ciudad la otra para el acusador y la otra para el común de la dicha confraria, sin remission alguna.

19. *Capitol que ningún corredor no sea osado de hacer compañía*

Item los dichos confrayres ordenaron que ningun corredor no sea osado de hazer compañía con ninguna persona que no sea corredor so pena de sessenta sueldos dividideros prout supra.

20. *Capitol de la pena de los abusantes*

Item atendido los muchos abusos que en la ciudad se cometieron, muchos assí hombres como mujeres que usan de officio de corredores de ropa no seyéndolo ni estando en el dicho número, lo qual redunda en muchos danyos de la república de los corredores de ropa, por tanto previendo en los sobredicho ordenaron /10/ que siempre que se fallara persona alguna tener en su poder prendas algunas para vender o se sabrá que las havrá vendido puedan los mayordombres con un ayudante de los señores jurados quitar la prenda o prendas que levaran consigo o tener en su casa, y por cada una que se fallara haver bendido prenda alguna sean executados los tales abusantes en penas de cincuenta sueldos dividideros prout supra.

21. *Capitol que hayan de dar prendas al corredor que nuevamente entrara*

Item los dichos confrayres ordenaron que por razón que el corredor que nuevamente entrara sea connocido por corredor de ropa, que qualquiere otro corredor de ropa que demandara de las prendas que tienen para vender que le de, que el corredor que tendrá dicha ropa para vender sea /10v/ tubido dius pena de cinco sueldos darle dos prendas, et si el dicho corredor nuevo no las havrá vendido antes que su amo de las dichas prendas las demande que en tal caso las haya de tornar al corredor que gelas havrá dado francas sin ningún interés, et si las vende sean todas las correduras para el dicho corredor que nuevamente havrá entrado, y que la dicha pena sea adquirida para la luminaria de la lámpeda de la dicha confraria.

22. *Capitol que hayan de guardar las fiestas como buenos cristianos*

Item los dichos confrayres ordenaron que porque muchos corredores hevitán las fiestas que la sancta madre Yglesia manda tener, lo qual redundá en grande desservicio de Dios y verguença de la dicha confraría, ordenan que ningún confrayre no sea osado por via directa /11/ ni indirecta de traer ninguna almoneda ni venda ninguna prenda en ningún dia de festa manda por la sancta madre Yglesia y entre todos el día de Sant Miguel de setiembre la qual fiesta es la advocación de la dicha confraría, et el corredor confrayre que el contrario fará sino que ya sea que por el jurament que tiene a la confraria, que todas las corredurias y provecho que della havrá lo haya de dar para olio a la lámpeda de la dicha confraria, y el corredor que el contrario fará pague de pena por cada vegada que lo tal fará pague una rova de olio para la lámpeda de la dicha confraria sin remisión alguna.

23. *Capitol que ningún corredor que no pueda demandar almoneda*

Item los dichos confrayres corredores ordenaron que atendido los muchos abusos que de cada dia se cometen por los confrayres corredores de la dicha confraria en yr a demandar almoneda, assi por ruegos de ami /11v/ gos como en otra manera, de los que se sigue mucha malicia y mala voluntad entre los dichos confrayres y mucho daño lo qual redundá en gran bituperio de la confraria, por tanto prociendo en lo sobredicho segun conviene ordenaron que ningún corredor confrayre de la dicha confraria no sea osado de yr a demandar almoneda ni fazer la demanda a otro por via directa ni indirecta so pena de sesenta sueldos dividideros en tres partes, la una parte para los señores jurados de la dicha ciudad, la otra para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de aquella, la otra para el común de la dicha confraria, por cada una vegada que el contrario será fecho, e que el duenyo de la almoneda la puede dar a quien bien visto le fuere.

24. *Capitol que no esten los corredores que querrán entrar en la almoneda.*
/12/

Item los dichos confrayres corredores ordenaron que por quitar muchas malicias que entre los dichos corredores confrayres se succitan a causa que unos con la fabor que tienen, otros que no son tan connoscidos, de manera que los que poco pueden no pueden tener almoneda ninguna y padescen mucha necesidat, donde bienen a fazer lo que buenos corredores no deven fazer, por tanto querientes el bien común de los dichos confrayres e por apartarlos de las sobredichas cosas ordenaron, que qualquiere corredor que terna almoneda o almonedas e verna a otros corredores ad aquella dentro tiempo de media hora después que la tal almoneda sera descargada en la plaça o en la calle y demandará que quiere parte en la dicha almoneda o que quiere entrar en ella sin ningún intervalo de ninguno et que si por ventura los que estarán den /12v/ tro conosceran que no son menester tantos corredores, que el más primero que havrá llegado diga a los que le parescera que muchos en hora buena se bayan a trebajar por ciudad en lo que podrán ganar y todos juntos, así los que havian estado en la almoneda como los que havrán ydo por ciudad a ganar y trebajar, acabado que sea de bender la almoneda se vengán todos juntos y juren en poder de uno de los mayordombres de la dicha confraria e hayan de manifestar la verdat de lo que havran ganado en todo aquel tiempo que havrá durado la dicha almoneda en los dia que avrá y esto se entiende los corredores que havrán llegado al tiempo del primer dia que la almoneda se començó a sacar a bender, y el que el contrario fara encorra por cada vegada en pena de sesenta sueldos dividideros en la forma sobredicha.

25. *Capitol del cofrayre que faltara en capitol*

/13/ Item los dichos confrayres corredores ordenaron que siempre que se mande clamar capitol por los mayordombres de la dicha confraria, que en cada un capitol que se terna sean tenidos los dichos mayordombres encender una candela de cera la qual sea fasta un palmo de largo y el confrayre que no viniere mientre la dicha candela ardera o estara encendida encorra en pena de un sueldo por cada una vegada sin remission alguna si justa escusacion no tendrá.

26. *Capitol del fabear al que querra ser corredor*

Item ordenaron los dichos confrayres corredores de ropa del dicho número de veinte de la dicha ciudad que si algún corredor del dicho número fallesciere e avida con sus herederos en muerte no pueda vender ninguna correduria del dicho número de veinte /13v/ sino que primero le intimen a los mayordombres que son o por tiempo serán de la dicha confraria, los quales hayan de hazerlo saber a todo el capitol de la dicha confraria, por el qual capitol haya de ser fabeado la persona que comprara dicha correduria porque no se haga perjuicio al dicho vendedor y no pierda su venda que todos los confrayres de la dicha confraria le hayan de pagar dicha correduria los quales ayan de presentar a los señores jurados de la dita ciudad la persona que havrá de ser proveydo de la dicha correduria, so pena de sesenta sueldos dividideros en tres partes prout supra, sin remission alguna.

27. *Capitol del preço que an de demandar los corredores para tachar las almonedas*

Item ordenaron los dichos confrayres por tirar escandalo y enojo que suele haver entre algunos corredores que demandan por yr a tachar las almonedas mucho /14/ precio más de la razón, ordenaron que ningún corredor que será llamado para yr a tachar las almonedas no sea osado de demandar por la dicha tachación más de un sueldo por cada cient de sueldos, y el corredor que el contrario fiziese encorra por cada una vegada en pena de sessenta sueldos dividideros ut supra.

28. *Capitol que ningún corredor no tache ninguna almoneda sin un compañero*

Item ordenaron los dichos confrayres corredores que ningún corredor no sea osado de yr a tachar ninguna almoneda sin se otro compañero dado por el mayordombre que es o por tiempo será de la dicha confraria por suerte de la bolsa donde estarán imbolsados todos los dichos corredores, y el tal corredor que será llamado por el amo de la almoneda que haya de ser en la almoneda al vender, y aquellas tachaciones que les /14v/ viniere que sian para los mesmos tachadores de la dicha almoneda y que sean tenidos de fazer relación de aquella almoneda al dicho mayordombre o mayordombres porque puedan sacar corredores para vender la dicha almoneda cada hora que serán llamados porque no se haga perjuicio a ninguno so pena divididera ut supra.

29. *Capitol del que será bolsero de lo que ganarán de las almonedas*

Item ordenaron los dichos confrayres corredores que aquellos corredores que havrán fecho la almoneda y que aquél que será sallido de la dicha bolsa en la almoneda que sea bolsero y que sean tubidos de traer las corredurias de la tal

almoneda en poder de los mayordomos que son o por tiempo serán y el tal bolsero que faga frau encorra en la pena sobredicha divididera ut supra y si alguna cosa ganaran que no sea de la almoneda /15/ que aquellas corredurias que las partan entre los corredores que hazen la dicha almoneda y si alguna reçagas quedaron de la dicha almoneda y las querra dar el amo de cuyas son sea a su voluntad a quien las querra dar.

30. *Capitol que corredor ninguno no fagua almoneda sino que primero salga de la bolsa.*

Item los dichos confrayres corredores por quitar enojo y escándalo entre los dichos confrayres corredores de ropa que suelen haver entre ellos, quisieron y ordenaron que ningún corredor no sea osado de hazer ninguna almoneda sino que sea sacado de la bolsa de los teruelos de la bolsa de los dichos corredores, para que haya tanto el pobre como el que algo tiene, y si algún enfermo hoviere que se le haya de dar su parte como si serbiesse en la dicha almoneda.

31. *Capitol que todos los confrayres se scriban sus nombres para ponerlos en la bolsa para fazer las almonedas*

/15v/ Item ordenaron los dichos confrayres corredores que todos los confrayres corredores de la sobredicha confraría se hayan de poner por nombre scriptos, en cada albaran su nombre, para ponerse los tales albaranes en una bolsa y de allí salgan regladamente para fazer las dichas almonedas según dicho es so la dicha pena divididera ut supra.

32. *Capitol del que no podrá estar en la almoneda y sacan en su lugar*

Item ordenaron los dichos confrayres corredores que quando havran de sacar los corredores para fazer la dicha almoneda, que si alguno se fuere y no podrá estar en ella que saquen otro en su lugar y aquel que no será admetido quede ay para después quando pora sallir, y si la almoneda havrá acabado de sallir que hayan de partir toda acabadas las almonedas lo que havrán hovido por yguales partes.

33. /16/ *Capitol de las limosnas que cada sábado han de dar los confrayres para la confraria*

Item ordenaron los dichos confrayres corredores que cada un confradre corredor del dicho número haya de pagar cada sábado para las necesidades de la dicha confraria un dinero de limosna so la dicha pena.

34. *Capitol que no puedan tener perchas sino qí e sean corredores de ropa*

Item ordenaron los dichos confrayres que ningún pellerero ni otro officio ninguno en la dicha ciudat no pueda tener percha de ropa a la puerta sino tan solamente el corredor de ropa de aquella, e si la tendrá que lo puedan executar los mayordombres de los dichos corredores de ropa de la dicha confraria con un andador o ayudante de los señores jurados de la dicha ciudat en pena por cada una vegada de sessenta sueldos dividideros ut supra e ultra la dicha pena se serve lo ordenado y proveydo por la dicha ciudad sobre ello.

35. /16v/ *Capitol de lo que an de pagar el fijo del confrayre de su entrada*

Item ordenaron los dichos confrayres corredores que si algún fijo de confrayre entrara a seer corredor que no haya de pagar a la dicha confraria por su

entrada sino quarenta sueldos para las necesidades de la dicha confraría y esto se entende usando de la dicha correduria y no en otra manera.

Fueron otorgadas las sobredichas ordinaciones a los corredores del número de veinte de ropa llamados de percha por los señores jurados de la ciudad de Caragoça a ventiséis de setiembre del año mil quinientos y veinte.

/17/ Die veneris octavo mensis marcii anno millesimo quingentesimo vicesimo primo in Dominus Pontis civitati Cesarauguste

Eodem dia los muy magnificos micer Pedro Saganta, don Dionis Lázaro e don Ximeno Gil, jurados, attendientes e considerantes los abhusos y excessos que por muchas personas se cometen en levar ropas consigo para vender no seyendo corredores creados por los señores jurados de la dicha ciudad. E assi mesmo tienen puestas perchas con ropas a sus puertas para vender, de lo que los corredores del número de veynte de ropa de la dicha ciudad se han quexado por muchas y diversas vezes e suplicado a sus mercedes sobre ello les hiziesen justicia pues era su perjuicio y por virtud de sus ordinaciones los sobredichos abhusos stavan prohibidos. Por tanto los dichos señores jurados vistas /17v/ las dichas ordinaciones e instantes Andrés López e Bernad de Sanct Joan, mayordombres, e Francisco Alcañyz, consejero de la dicha confraria de dichos corredores de ropa, pronunciaron y declararon que persona alguna de qualquiera grado o condicion sea que no sea osado de levar ropas ni joyas algunas de plata ni oro para vender ni tener perchas con ropas a las puertas de sus casas para vender como dicho es sino tan solamente los dichos corredores de ropa y los corredores de (...) tan solamente aquellos que juxta sus privilegios y ordinaciones a cada huno de los dichos números es permitido e no otras persona alguna so las penas en las dichas sus ordinaciones contenidas y apuestas, eshigideras de los contrafazientes irremissiblemente, lo qual mandamos tener servar y cumplir, large. Testes/Colau de Fayo, ayudante de andador de los señores jurados, y Pedro Guesca, corredor, habitadores de la dicha ciudad de Caragoça.

/18/ Die quindecima mensis marcii anno millesimo quingentesimo vicessimo primo.

Eodem die los muy magnificos micer Joan de Luna, micer Pedro Saganta, don Dionis Lázaro e don Ximeno Gil, jurados de la ciudad de Caragoça, attendedo y considerado la question que se ha sucado y piende entre los corredores de número de veynte. /18v/ Sea a todos manifiesto que llamados y adjuntados los mayordombres y confrayres de la confraria de los corredores de ropa del numero de veinte de la ciudad de Caragoça, instituyda y fundada en la yglesia parrochial de señor Sant Paulo de la dicha ciudad, en la capilla de Nuestra Señora, so la invocación del bienaventurado señor Sant Miguel, por mandamiento de los mayordombres infrascriptos y por llamamiento de Martin Sanz notario y llamador della segun que aquel hizo fe y ralación a mi notario y testigos infrascriptos e de mandamiento de los infrascriptos mayordombres haber llamado el dicho capitol, et llamados y ajuntados en las casas del honorable Miguel de Alquicar, mercader vezino de la dicha ciudad, en las quales se presente vive y mora el honorable Agostin Milian, corredor y cofrayre infrascripto, sitiadas en el Mercado de la mesma ciudad que confruentan con casas de Bartholome Peco y con el dicho Mercado y con casas de los herederos del bayle de Aragón. En la qual congregación y ajuntami /19/ ento interbuneron y fueron presentes los infrascriptos y

siguientes: Nos Martin Cathalan y Agostin Millán, mayordombres, Joan Jurdan, Joan Steban, Pedro Nabarro, Joan de Urbioz, Joan Martinez Moreno, Pedro La Forcada, Miguel Palomo, Domingo de Legassa, Joan de Caxo, García Alonso y Sancho de Nabascués mayordombres y confrayres de la dicha confraria, presentes, absentes y advenideros, capitulares, capitol fazientes y representantes todos unánimes y concordés y algún de nos no discrepante ni contradiziente en nombre y voz de la dicha confraria estatuyamos y ordenamos las ordinaciones infrascriptas y siguiente, por quanto dada y confirmada a la dicha confraria y en beneficio y fabor della por sus magnificos señores jurados de la misma ciudad ordenado de la cort /19v/ e del señor çalmedina de la dicha ciudad sino que sea uno de los corredores del dicho número de veinte, y para encorporar y aplicar la dicha corredua a la dicha confraria hemos hecho algunos gastos particulares, por tanto en recompensa de alguna parte dellos y por otros muchos buenos y santos fines que a lo infrascripto hazer nos induzen y mueben, statuymos y ordenamos que qualquiere corredor del dicho número que dende adelante será corredor de la corte del dicho señor çalmedina, haya de dar y pagar y de y porque realment y de fecho al mayordombre bolsero que es y por tiempo será de la mesma confraria, cient sueldos dineros jaqueses en dos solución y paga eguales la una el día a fiesta de Sanct Joan Baptista y la otra el día y fiesta de Todos Sanctos, y el mayordombre bolsero qui es y por tiempo será de la dita confraria haya de distribuirlos en pagar el azeyte que quema /20/ ra cada un anyo la lampara que la dicha confraria tiene y mantiene de azeyte delante el altar mayor de la dicha yglesia de Sanct Pablo al lado de la lampara de la candela de Nuestra Señora, y pagado que sea el dicho azeyte todo lo que subrara de los dichos cient sueldos el dicho mayordombre bolsero a de distribuirlo en missas de requiem celebraderas en cada un anyo perpetuamente por las almas de todos los fieles defunctos que Dios perdone y en remisión de sus peccados. Et para que lo sobredicho inviolablemte surta el effecto que todos tanto deseamos en nuestros nombres propios obligamos a la dicha confraria nuestras personas y todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros por si, mobles y sedientes, habidos y por haber en todo lugar, et juramos en poder del notario infrascripto por Nuestro Señor Dios sobre la cruz y los santos quatro evangelios, de que tendremos servaremos y compliremos la presente ordinación y todas las cosas /20v/ en ella contenidas y en todo y por todas cosas. Et a instancia y requisicion de los dichos mayordombres y confrayres de la dicha confraria yo Miguel de Segobia, notario público infrascripto, recibí y testifique dello el present acto público. Fecho fue aquesto en la ciudad de Çaragoça el primero día del mes de janero anyo del nascimiento de Nuestro Señor era de mil quinientos quarenta y uno. Presentes testigos fueron dello Pedro Gascón y Gaspar de Mur scribientes habitantes en la mesma ciudad de Caragoça.

Sig + no de Miguel de Segobia notario publico de la ciudad de Caragoça qui a lo sobredicho fue presente y aquesto scribi y cerré. ☚